



---

Barranquilla, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO:** 08001-40-53-003-2021-00405-00.  
**ACCIONANTE:** JOSE RODOLFO USTARIZ GUTIERREZ.  
**ACCIONADO:** CLÍNICA PORTOAZUL S.A., EPS SURAMERICANA y a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE IVALIDEZ DEL ATLÁNTICO.

### **ACCION DE TUTELA**

Procede el Despacho a decidir la presente acción de tutela impetrada por el señor JOSE RODOLFO USTARIZ GUTIERREZ, actuando a través de apoderado, en contra de la CLÍNICA PORTO AZUL S.A., EPS SURAMERICANA y la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE IVALIDEZ DEL ATLÁNTICO, por la presunta violación a su(s) derecho(s) constitucional(s) fundamental(s) a la igualdad, de petición, al debido proceso y a la seguridad social.

### **ANTECEDENTES**

#### **1.1 SOLICITUD**

El señor JOSE RODOLFO USTARIZ GUTIERREZ, a través de apoderado judicial, solicita que le tutele (n) el(s) derecho(s) constitucional(s) fundamental(s) a la igualdad, de petición, al debido proceso y a la seguridad social dada la violación a que ha(n) sido sometido(s) por cuenta de las accionadas, por lo que solicita que se ordene (i) al Dr. RAFAEL MANOTAS ARTUZ, adscrito a la CLÍNICA PORTO AZUL que, proceda a diligenciar el formato de concepto de rehabilitación solicitado por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE IVALIDEZ DEL ATLÁNTICO. (ii) Requerir a la CLÍNICA PORTO AZUL, que indique que, otro galeno puede diligenciar el formulario en caso de que el médico RAFAEL MANOTAS RUIZ, se niegue a diligenciar dicho formato.

#### **1.2 HECHOS Y ARGUMENTOS DE DERECHO**

En el caso de la referencia la pretensión del actor, se fundamenta en los hechos que se resumen a continuación.

1.2.1 Manifiesta que, se encuentra afiliado a EPS SURA.

1.2.2 Sostiene que, el 10 de octubre de 2019, sufrió accidente de tránsito en el kilómetro 1 más cuatrocientos metros de la entrada a Salgar de Puerto Colombia, que fue denunciado, asignándosele el SPOA 085736001070201900314.

1.2.3 Indica que, en el accidente mencionado anteriormente, fue fuertemente impactado, por otro vehículo, ocasionándole secuelas y deformidad permanente; y luego de un año de tratamiento médico y varias intervenciones quirúrgicas el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, le otorgó 150 días de incapacidad y secuelas médico legales de deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente.



- 1.2.4 Comenta que, en virtud de lo anterior, solicitó a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la remisión a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO, expidiéndose oficio dirigido a dicha entidad, a fin de que emita Dictamen como perito evaluador.
- 1.2.5 Afirma que, la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO, le manifestó que, para poder dar cumplimiento a lo ordenado por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, necesitaban concepto de rehabilitación emitido por el médico tratante.
- 1.2.6 Arguye que, su médico tratante especialista en ortopedia RAFAEL MANOTAS, quien presta sus servicios en la Clínica Porto Azul de Barranquilla, se niega a diligenciar el formato de rehabilitación, a pesar de que, fue quien realizó el tratamiento.
- 1.2.7 Expone que, ha solicitado a la EPS que diligencie el respectivo formato, sin embargo, el médico de la EPS, indica que corresponde al Dr. RAFAEL MANOTAS, emitir el concepto de rehabilitación integral.

### **1.3 ACTUACION PROCESAL**

Por llenar los requisitos de Ley, esta Agencia Judicial mediante auto de fecha 30 de junio de 2021, resolvió inadmitir la presente acción y siendo subsanada en debida forma, a través de auto de fecha 1° de junio de 2021, procedió a admitir la presente acción de tutela en contra de la CLÍNICA PORTOAZUL S.A. y EPS SURAMERICANA S.A., la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO, además del galeno RAFAEL MANOTAS ARTÚZ; y como consecuencia de ello, se vinculó por pasiva al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – DIRECCIÓN SECCIONAL ATLÁNTICO y la FISCALÍA ÚNICA LOCAL DE PUERTO COLOMBIA, ATLÁNTICO.

### **1.4. CONTESTACION DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS y/o VINCULADAS.**

#### **1.4.1. CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA, EPS SURAMERICANA S.A.**

La EPS SURAMERICANA S.A., a través de Representante Legal Judicial, rindió informe manifestando que, el señor JOSE RODOLFO USTARIZ GUTIERREZ, se encuentra afiliado a esa EPS, en el régimen contributivo en calidad de cotizante; y que el único médico en condición de diligenciar el CMR es el médico tratante que conoce el caso, que lo ha manejado desde sus inicios, y por tanto no es posible que este concepto sea emitido por el médico de EPS SURA, toda vez que, este sólo lo ha visto una vez y no conoce su caso.

Finalmente, arguye que el profesional llamado a diligenciar el CMR que necesita la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO, es el Dr. RAFAEL MANOTAS, razón por la cual, solicitan se les desvincule de la presente acción constitucional.

#### **1.4.2. CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA, CLÍNICA PORTOAZUL S.A.**

La CLÍNICA PORTOAZUL S.A., a través de Apoderado General, rindió informe manifestando que, no ha violado derecho fundamental alguno al accionante, en la



medida que ha brindado una atención completa e integral al mismo, desde su accidente. Adicionalmente, la institución recalca que sus funciones en calidad de IPS han sido cumplidas y la posible interferencia con el debido proceso para reclamar una indemnización en un proceso civil y/o penal no obedecen a su actuar, pues no se la ha notificado que alguno de sus médicos debe realizar la firma del respectivo documento.

#### **1.4.3. CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO.**

La JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO, a través de Director Administrativo y Financiero, rindió informe manifestando que, pudieron evidenciar que el día 25/05/2021 fue radicado en esa Junta petición en la que el actor requería que le suministrarán todos los requisitos para iniciar el proceso de valoración, por lo que, mediante Oficio N° 18484-2021 de fecha 26/05/2021 dio respuesta a su petición, sin que a la fecha haya sido radicada la documentación para dar inicio al trámite de valoración.

#### **1.4.4. CONTESTACIÓN DE LA VINCULADA, INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES.**

El INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, a través de Representante Legal, rindió informe manifestando que, por orden de la autoridad, esto es, Fiscalía Local de Puerto Colombia, se solicitó al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses- Seccional Atlántico mediante oficio sin número de fecha 29 de marzo de 2021, practicar valoración médico legal al señor JOSÉ RODOLFO USTARIZ GUTIÉRREZ, para valoración por Lesiones Personales y atendiendo dicha solicitud, emitieron el Informe Pericial de Clínica Forense Número único de informe: UBBAQ-DSATL-03349-C-2020, de fecha 01 de marzo de 2021, el cual en su acápite de ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES, estableció: “(...) *Mecanismo traumático de lesión: Contundente. Incapacidad médico legal PROVISIONAL CINCUENTA (50) DÍAS. Debe regresar a nuevo reconocimiento médico legal al término de la incapacidad provisional, CON REPORTE DE VALORACION ACTUALIZADA POR ORTOPEDIA PREVIA RADIOGRAFIA DE LA RODILLA IZQUIERDA CON SU LECTURA Y con nuevo oficio de su despacho. SECUELAS MÉDICO LEGALES: 1- Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente (...)*”; y posteriormente en atención a nueva solicitud de la Fiscalía Local de Puerto Colombia Atlántico, se realizó por segunda vez, valoración médico legal al señor JOSÉ RODOLFO USTARIZ GUTIÉRREZ, donde se estableció en el acápite de ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES: “ (...) *CON BASE AL EXAMEN MÉDICO LEGAL ACTUAL Y LA HISTORIA CLÍNICA APORTADA SE DETERMINA: Al examen presenta lesiones actuales consistentes con el relato de los hechos. Mecanismo traumático de lesión: Contundente, Dado en primer reconocimiento. Incapacidad médico legal SE AMPLIA DE UNA PROVISIONAL CINCUENTA (50) DÍAS, DADA EN INFORME ANTERIOR A UNA DEFINITIVA CIENTO CINCUENTA (150) DÍAS, JUSTIFICADO POR EL RETARDO EN LA CONSOLIDACIÓN DE LA FX. SECUELAS MÉDICO LEGALES: Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente (...)*”.

#### **1.4.5. CONTESTACIÓN DEL ACCIONADO, DR. RAFAEL MANOTAS.**



La presente acción de tutela fue puesta en conocimiento del Dr. RAFAEL MANOTAS, a quien se le requirió para que presentará un informe sobre los hechos que la configuran y que son materia de análisis por parte de este juzgado, sin obtener respuesta alguna.

### **1.5. PRUEBAS DOCUMENTALES**

En el trámite de la acción de amparo se aportaron como pruebas documentales relevantes, las visibles a folios:

- 1.5.1. Copia Informe Pericial N° UBBAQ-DSATL-02978-2021.
- 1.5.2. Copia oficio del 21 de mayo de 2021 de la FISCALIA UNICA LOCAL DE PUERTO COLOMBIA ATLÁNTICO.
- 1.5.3. Pantallazo mensaje de datos.
- 1.5.4. Informe de EPS SURAMERICANA S.A.
- 1.5.5. Informe de CLÍNICA PORTOAZUL S.A.
- 1.5.6. Informe de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO.
- 1.5.7. Informe de INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES.

### **1.6. CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA TUTELA Y SU PROCEDENCIA**

Es claro que nuestra constitución política nacional de 1.991, contiene mecanismos específicos de protección efectiva de los derechos y libertades fundamentales en el llamado Estado Social, en el que aparece registrado en su artículo 86 la Acción de Tutela, como un elemento tendiente a la protección de los derechos y libertades fundamentales mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, eminentemente judicial que debe ser resuelto en un término improrrogable de diez días hábiles. Así mismo, establece que

*“esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial, salvo que aquellas se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.*

En el inciso final de la norma citada, el constituyente faculta al legislador para establecer los casos en que la acción procede contra las entidades públicas, cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes se encuentran en estado de subordinación o indefensión.

## **2. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO**

### **2.1 COMPETENCIA**

Este juzgado es competente, de conformidad con los artículos 86 de la Constitución Nacional, en concordancia con el artículo 37, inciso 1º del Decreto 2591 de 1991, para decidir la presente tutela.

#### **2.2.1. EL PROBLEMA JURIDICO**

De acuerdo con los antecedentes planteados, corresponde a este Juzgado determinar si la CLÍNICA PORTOAZUL S.A., EPS SURAMERICANA, la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE IVALIDEZ DEL ATLÁNTICO, y el Dr. RAFAEL MANOTAS vulneraron los derechos fundamentales a la igualdad, de petición, al debido proceso y a la seguridad



social del señor JOSE RODOLFO USTARIZ GUTIERREZ, al no emitir concepto médico de rehabilitación.

Así las cosas, para establecer si en efecto se produjo la vulneración de derechos fundamentales, este Juzgado examinará los siguientes asuntos: i) Régimen legal de calificación de pérdida de capacidad laboral y contenido jurisprudencial.

**(i) Régimen legal de calificación de pérdida de capacidad laboral y contenido jurisprudencial.**

El Tribunal de Cierre Constitucional en Sentencia T-427 de 2018, acerca del tema bajo estudio, precisó que:

*“En el contexto del reconocimiento de una pensión de invalidez, cualquiera que sea su origen (común o laboral), el ordenamiento jurídico impone que el estado de invalidez se determina a través de una valoración médica que conlleva a una calificación de pérdida de capacidad laboral, la cual es realizada por las entidades autorizadas por la ley. Con dicha calificación se dictamina el porcentaje de afectación, el origen de la pérdida de y la fecha en la que se estructuró. Como ya fue señalado, se considera inválida la persona que haya sido calificada con el 50% o más de pérdida capacidad laboral.*

*Para definir el estado de invalidez y, por lo tanto, el derecho al reconocimiento de la respectiva pensión, el legislador ha establecido el procedimiento que se debe cumplir, el cual impone la participación activa del afiliado, de las entidades que intervienen en el proceso de calificación y de los sujetos responsables del reconocimiento y pago de dicha prestación.*

*Con la expedición del Decreto 019 de 2012, que modificó el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, las entidades encargadas de determinar, en una primera oportunidad, la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de las contingencias son Colpensiones, las Administradoras de Riesgos Laborales, las Compañías Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte y las Entidades Promotoras de Salud.*

*Tratándose de enfermedades de origen común, como lo es la que se invoca por el actor, se tiene que una vez ocurrido el hecho generador del posible estado de invalidez, la EPS deberá emitir el concepto de rehabilitación, favorable o no, antes del día 120 y enviarlo antes del día 150 de incapacidad temporal al fondo de pensiones al que se encuentre afiliado el solicitante. Este último deberá iniciar el trámite, bien sea directamente –en el caso de Colpensiones en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida– o a través de las entidades aseguradoras que asumen el riesgo de invalidez –en el caso de las administradoras de pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad–.*

*Agotada la primera valoración, el inciso 2 del artículo 41 de la Ley 100 de 1993, establece que si el interesado no está de acuerdo con la calificación realizada, dentro de los cinco días siguientes a la manifestación que hiciera sobre su inconformidad, podrá acudir a las Juntas de Calificación de Invalidez del orden regional, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional.*



*En todo caso, de manera excepcional, es posible que los interesados acudan directamente a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, como lo dispone el artículo 29 del Decreto 1352 de 2013, en donde se señala lo siguiente:*

*“Artículo 29. Casos en los cuales se puede recurrir directamente ante las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez. El trabajador o su empleador, el pensionado por invalidez o aspirante a beneficiario podrán presentar la solicitud de calificación o recurrir directamente a la Junta de Calificación de Invalidez en los siguientes casos:*

*a) Si transcurridos treinta (30) días calendario después de terminado el proceso de rehabilitación integral aún no ha sido calificado en primera oportunidad, en todos los casos, la calificación no podría pasar de los quinientos cuarenta (540) días de ocurrido el accidente o diagnosticada la enfermedad, caso en el cual tendrá derecho a recurrir directamente a la Junta.*

*Lo anterior sin perjuicio que dicho proceso de rehabilitación pueda continuar después de la calificación, bajo pertinencia y criterio médico dado por las instituciones de seguridad social.*

*b) Cuando dentro de los cinco (5) días siguientes a la manifestación de la inconformidad, conforme al artículo 142 del Decreto número 19 de 2012, las entidades de seguridad social no remitan el caso ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez. (...)”*

*Explicado lo anterior, se concluye que, por regla general, las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez intervienen para decidir las controversias que surjan respecto de los dictámenes emitidos en primera oportunidad por las entidades enlistadas en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993 y que, solo excepcionalmente, en los dos casos expuestos ut supra, se puede acudir de forma directa ante ella, con miras a obtener la calificación de la pérdida de capacidad laboral.*

*En este orden de ideas, una vez expuesto el marco normativo del proceso de calificación, la Sala hará una breve exposición del alcance que se le ha dado a este proceso jurisprudencialmente y a su connotación como derecho.*

*Sobre este punto, se tiene que la Corte de forma sistemática ha sostenido que la calificación de pérdida de capacidad laboral es un derecho que tienen todos los afiliados al Sistema General de Seguridad Social, sin distinción alguna, pues es el medio para acceder a la garantía de otros derechos como la salud, el mínimo vital y la seguridad social, en tanto permite establecer si una persona tiene derecho a las prestaciones asistenciales o económicas que se consagran en el ordenamiento jurídico, por haber sufrido una enfermedad o accidente. En concreto, en la Sentencia T-038 de 2011[39], se advirtió que:*

*“tal evaluación [la calificación de pérdida de capacidad laboral] permite determinar si la persona tiene derecho al reconocimiento pensional que asegure su sustento económico, dado el deterioro de su estado de su salud y, por tanto, de su capacidad para realizar una actividad laboral que le permita acceder a un sustento.*



*Adicional a ello, la evaluación permite, desde el punto de vista médico[,] especificar las causas que la originan la disminución de la capacidad laboral."*

*Atendiendo a la importancia del derecho que tienen las personas dentro del Sistema de Seguridad Social de recibir una calificación de su pérdida de capacidad laboral y la incidencia de ésta para lograr la obtención de prestaciones económicas y asistenciales, de las cuales dependan los derechos fundamentales a la seguridad social o al mínimo vital, se considera que todo acto dirigido a dilatar o negar injustificadamente su realización, es contrario a la Constitución y al deber de protección de las garantías iusfundamentales en que ella se funda."*

## **ii) Del caso concreto.**

En el caso bajo estudio, corresponde al despacho determinar si la CLÍNICA PORTOAZUL S.A., EPS SURAMERICANA y la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO, vulneraron los derechos fundamentales a la igualdad, de petición, al debido proceso y a la seguridad social, al no emitir concepto médico de rehabilitación.

De las pruebas allegadas al expediente, se evidencia que el señor JOSE RODOLFO USTARIZ GUTIERREZ, sufrió lesiones personales en su humanidad, como consecuencia de un accidente de tránsito; por lo que, la FISCALIA UNICA LOCAL DE PUERTO COLOMBIA ATLÁNTICO, en fecha 21 de mayo de 2021, expidió oficio dirigido a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO, a fin de que practicaran al actor reconocimiento médico.

Mediante, oficio de fecha 25 de mayo de 2021, la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO, le informó al actor que, para proceder a calificar la Pérdida de Capacidad Laboral del paciente, de conformidad con lo establecido por el Decreto 1072 de 2015 en su artículo 2.2.5.1.28. para la valoración se requiere que, se aporte fotocopia de la historia clínica actualizada, certificado de rehabilitación actualizado firmado por médico especialista tratante, fotocopia del documento de identidad, formato diligenciado de solicitud de dictamen, autorización para conocimiento de historia clínica y todas pruebas que desee aportar para ser tenidas en cuenta en la valoración a realizarse.

Dentro del trámite de la presente acción, SURA EPS, sostiene que, el único médico en condición de diligenciar el CMR es el médico tratante que conoce el caso, que lo ha manejado desde sus inicios y por tanto no es posible que este concepto sea emitido por el médico de EPS SURA, toda vez que, este sólo lo ha visto una vez y no conoce su caso

Por su parte el Dr. Dr. RAFAEL MANOTAS, no realizó pronunciamiento alguno sobre los hechos.

Frente a ello, lo cierto es que, hasta la fecha, el actor no ha obtenido el concepto médico de rehabilitación y en consecuencia no ha podido ser calificada su pérdida de capacidad laboral.

El artículo 41 de la Ley 100 de 1993, dispone que:

*"El estado de invalidez será determinado de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes y con base en el manual único para la calificación*



*de invalidez vigente a la fecha de calificación. Este manual será expedido por el Gobierno Nacional y deberá contemplar los criterios técnicos de evaluación para calificar la imposibilidad que tenga el afectado para desempeñar su trabajo por pérdida de su capacidad laboral.*

*Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad a pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales.*

*El acto que declara la invalidez que expida cualquiera de las anteriores entidades, deberá contener expresamente los fundamentos de hecho y de derecho que dieron origen a esta decisión, así como la forma y oportunidad en que el interesado puede solicitar la calificación por parte de la Junta Regional y la facultad de recurrir esta calificación ante la Junta Nacional.*

*Cuando la incapacidad declarada por una de las entidades antes mencionadas (ISS, Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones-, ARP, aseguradora o entidad promotora de salud) sea inferior en no menos del diez por ciento (10%) a los límites que califican el estado de invalidez, tendrá que acudir en forma obligatoria a la Junta Regional de Calificación de Invalidez por cuenta de la respectiva entidad.*

*Para los casos de accidente o enfermedad común en los cuales exista concepto favorable de rehabilitación de la Entidad Promotora de Salud, la Administradora de Fondos de Pensiones postergará el trámite de calificación de Invalidez hasta por un término máximo de trescientos sesenta (360) días calendario adicionales a los primeros ciento ochenta (180) días de incapacidad temporal reconocida por la Entidad Promotora de Salud, evento en el cual, con cargo al seguro previsional de invalidez y sobrevivencia o de la entidad de previsión social correspondiente que lo hubiere expedido, la Administradora de Fondos de Pensiones otorgará un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador.*

*Las Entidades Promotoras de Salud deberán emitir dicho concepto antes de cumplirse el día ciento veinte (120) de incapacidad temporal y enviarlo antes de cumplirse el día ciento cincuenta (150), a cada una de las Administradoras de Fondos de Pensiones donde se encuentre afiliado el trabajador a quien se le expida el concepto respectivo, según corresponda. Cuando la Entidad Promotora de Salud no expida el concepto favorable de rehabilitación, si a ello hubiere lugar, deberá pagar un subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal después de los ciento ochenta (180) días iniciales con cargo a sus propios recursos, hasta cuando se emita el correspondiente concepto.”*



En ese sentido, como se señaló en acápite anterior, el Tribunal de Cierre Constitucional, ha sido enfático en señalar que la calificación de pérdida de capacidad laboral es un derecho que le asiste a las personas afiliadas al Sistema de Seguridad Social, sin distinción alguna, y que cobra gran importancia en tanto medio sirve para acceder a la garantía de los derechos a la seguridad social, a la vida digna y al mínimo vital, cuando sobreviene una invalidez, bien sea de origen común o laboral; pero pese a ello, la EPS, se niega a emitir concepto de rehabilitación, cuando por disposición legal, la emisión del mismo se encuentra en cabeza de las Entidades Promotores de Salud.

En ese orden de ideas, resulta claro que la ausencia de concepto de rehabilitación, dilata la posibilidad del actor de que sea calificada su pérdida de capacidad laboral.

Así las cosas, se ordenará a la EPS SURAMERICANA S.A., que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia proceda a emitir concepto de rehabilitación integral según los criterios establecidos en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993 y demás normas concordantes y complementarias, a fin de que sea calificada la pérdida de capacidad laboral del accionante. Advirtiéndosele que, deberán tener en cuenta todas las historias clínicas de las Instituciones en las que el actor ha sido atendido por sus patologías.

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la constitución y la ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** TUTELAR los derechos fundamentales a la igualdad, de petición, al debido proceso y a la seguridad social, invocados por el señor JOSE RODOLFO USTARIZ GUTIERREZ, en contra de EPS SURAMERICANA S.A.

**SEGUNDO: ORDENAR a EPS SURAMERICANA S.A.,** que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia proceda a emitir concepto de rehabilitación integral respecto del actor JOSE RODOLFO USTARIZ GUTIERREZ, según los criterios establecidos en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993 y demás normas concordantes y complementarias. Advirtiéndosele que, deberán tener en cuenta todas las historias clínicas de las Instituciones en las que el actor ha sido atendido por sus patologías.

**TERCERO: Denegar las pretensiones respecto** de la CLÍNICA PORTOAZUL S.A., la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE IVALIDEZ DEL ATLÁNTICO y el Dr. RAFAEL MANOTAS, por las razones expuestas en las consideraciones del presente fallo.

**CUARTO:** Líbrese telegrama u oficio a las partes, a fin de notificar la presente decisión, tal y como lo reclama el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

**QUINTO:** por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO**

**La Juez**

**Firmado Por:**

**LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1cf9a3a50b8df95a95818f92b3e3ca201d3f0f5665156f3c417e09d80f47792b**

Documento generado en 14/07/2021 05:44:55 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**